

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo ^{-SIA-} Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestro país hay alrededor de **21 millones de personas** con discapacidad. A pesar de que el 16% de la población se encuentra en esta condición, las personas con discapacidad tienen más dificultades para insertarse en el mercado laboral y, cuando lo logran, sus probabilidades de tener un empleo formal y de buenos ingreso es baja.

Sólo el **19% de los trabajadores con discapacidad** cuenta con un empleo formal y su ingreso mensual promedio tiende a ser menor entre la fuerza laboral con alguna limitación, según un diagnóstico realizado por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis) y la extinta Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol).

Una recomendación internacional en esta materia es la introducción de “ajustes razonables” en la legislación cuando sea necesario; es decir, modificaciones y cambios pertinentes en la legislación que no impongan una carga excesiva, de manera que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

Teniendo presente este principio, una persona con discapacidad puede argumentar que el Estado, y a través de éste y otros agentes, incluido el sector privado, están obligados a tomar las medidas necesarias para adaptarse a su situación específica.

La promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo para personas con discapacidad no conlleva únicamente prohibir la discriminación por discapacidad. Requiere también que los Estados lleven a cabo acciones positivas a fin de garantizar que se ofrezcan a las personas con discapacidad igualdad de oportunidades de empleo en el mercado laboral; incluso, exigiendo que el entorno del lugar de trabajo esté adaptado y sea accesible para dichas personas, además de contar con el apoyo o ayuda técnica correspondiente, de ser necesario.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que el hecho de no conceder a una persona los “ajustes razonables” equivale a discriminación por motivos de discapacidad. En consecuencia, toda denegación en la definición legislativa de discriminación constituye en sí misma una discriminación, al evitar la inclusión de esos “ajustes razonables”.

Durante mucho tiempo se asumió que el desempleo y el subempleo de personas con discapacidad era algo estrechamente relacionado con sus padecimientos físicos, sensoriales e intelectuales. Hoy en día, se reconoce que muchas de las desventajas, y la exclusión a las que se enfrentan, no se derivan de la discapacidad personal, sino que se deben, ante todo, a la reacción de la sociedad ante esa discapacidad, en la que las leyes y las políticas forman parte de dicha reacción.

Denegar la igualdad de oportunidades en el empleo a las personas con discapacidad constituye una de las causas fundamentales de la pobreza y la exclusión de quienes integran este colectivo. Muchos ejemplos nos muestran que las personas con discapacidad se enfrentan a mayores desventajas, exclusión y discriminación, tanto en el mercado laboral, como en otros ámbitos, con mayor frecuencia que las que no tienen discapacidad.

La situación de los derechos de las personas con discapacidad parte de una consideración fundamental: como personas, son sujetos de los mismos derechos, tal y como están establecidos en la Convención Universal de los Derechos Humanos y otros Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos.

Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales. Por tanto, necesitan, adecuaciones que les permitan trabajar como lo haría cualquier otra persona; contando con igualdad de condiciones, la persona con discapacidad alcanzará una total integración social, condiciones que incluyen el poder ser capacitado para ejercer un empleo y que, a su vez, le confirme la igualdad de oportunidades que como persona tiene derecho.

Por ello, la presente iniciativa propone que se procure la inserción laboral de las personas con discapacidad, ofreciendo incentivos fiscales para aquellas empresas que empleen a personas con discapacidad, a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos de las personas con discapacidad en materia laboral.

Para ejemplificar mi propuesta, me permito anexar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<p>Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o "Startups", y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan trabajadores de primer empleo, a personas adultas mayores, mujeres en situación de vulnerabilidad y a aquellas que tengan instaladas guarderías en sus empresas.</p>	<p>Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o "Startups", y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan trabajadores de primer empleo, a personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en situación de vulnerabilidad y a aquellas que tengan instaladas guarderías en sus empresas.</p>
<p>Artículo 31. Para el otorgamiento de incentivos conforme a la presente Ley, se tomará en consideración la derrama</p>	<p>Artículo 31. ...</p>

<p>económica de cada proyecto, así como los siguientes criterios de evaluación:</p> <p>I. El impacto económico, entendiéndose por éste un análisis del gasto de la empresa en pago de nóminas, en proveeduría en el Estado, impuestos, adquisición de bienes inmuebles y/o arrendamiento;</p> <p>II. La generación de empleos para los habitantes del estado de Nuevo León, entendiéndose esta como la cifra absoluta de población del Estado ocupada que desempeña una actividad formal y remunerada con base en la legislación aplicable;</p> <p>Para los efectos de la presente fracción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá priorizar la generación y otorgamiento de empleos en favor de mujeres en situación de vulnerabilidad y a personas adultas mayores;</p> <p>III. La ubicación geográfica del proyecto, entendiéndose por esta la Región Centro, Región Citrícola, Región Norte, Región Periférica y Sur;</p> <p>IV. El impacto en innovación y tecnología, entendiéndose por éste la generación de propiedad intelectual en el Estado, instalación de centros de diseño e investigación o similares, así como la instalación de tecnologías para el cuidado del medio ambiente;</p> <p>V. El impacto ambiental, entendiéndose por el uso de tecnologías más limpias que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente; y</p> <p>VI. Los demás que se establezcan en el reglamento de la Ley. En el reglamento de la Ley se establecerán los criterios de ponderación de las fracciones descritas en el presente artículo.</p>	<p>I a II. ...</p> <p>Para los efectos de la presente fracción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá priorizar la generación y otorgamiento de empleos en favor de mujeres en situación de vulnerabilidad, personas adultas mayores y personas con discapacidad;</p> <p>III a la VI. ...</p>
---	---

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación el artículo 21 Bis, así como del segundo párrafo de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Fomento a la inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o “Startups”, y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan trabajadores de primer empleo, a personas adultas mayores, **personas con discapacidad**, mujeres en situación de vulnerabilidad y a aquellas que tengan instaladas guarderías en sus empresas.

Artículo 31. ...

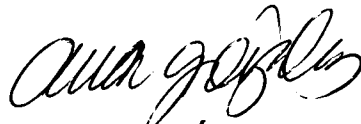
I a II. ...

Para los efectos de la presente fracción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá priorizar la generación y otorgamiento de empleos en favor de mujeres en situación de vulnerabilidad, personas adultas mayores y **personas con discapacidad**;

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 04 de Diciembre de 2023



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

